FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DE APELACIÓN DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL

RESOLUCIÓN No. 051 de 2025
(26 de junio de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 / 2025

"Por la cual se rechaza un recurso"

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC). procede a rechazar un recurso presentado por el **CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.** sobre la DECISIÓN DISCIPLINARIA adoptada mediante la Resolución 045 de 2025 del Campeonato nacional SUB 17 INTERCLUBES organizado por DIFUTBOL con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 21.06.2025 por intermedio de la Representante legal del **CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A**., presentó "recurso de apelación – la DECISIÓN establecida en los Artículos 1, 2 y 5 de la Resolución N°045 del 18 de junio de 2025", con fundamentos, pruebas, anexos y la siguientes peticiones:
1.

Peticiones

Primera: revocar los artículos 1, 2 y 5 de la Resolución 045 del 18 de junio de 2025 y decretar la nulidad de estos.

Segunda: absolver de responsabilidad disciplinaria a Tigres Fútbol Club S.A. por la vulneración del artículo 48 del Reglamento del Campeonato.

Tercera: absolver de responsabilidad disciplinaria a Tigres Fútbol Club S.A. por la presunta vulneración del artículo 92 del Reglamento del Campeonato, ordenando su reintegro a la competencia.

Cuarta: absolver de responsabilidad disciplinaria a Tigres Fútbol Club S.A., frente a la presunta vulneración del artículo 78 del CDU.

Primera subsidiaria de la petición tercera: imponer a Tigres Fútbol Club S.A. la sanción prevista en los numerales 8 y 9 del artículo 83 del CDU.

Efectos del recurso

El presente recurso debe concederse en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley 49 de 1993: *"Efectos del recurso. Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo."*

Resulta claro que Tigres DEBE SEGUIR PARTICIPANDO EN LA COMPETICIÓN mientras se resuelve el presente recurso.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS

TIGRES FÚTBOL CLUB S.A

1. El Comité Disciplinario, al examinar el informe arbitral del partido disputado entre los clubes KADIMA F.C. y TIGRES FÚTBOL CLUB S.A., advierte hechos que comprometen la responsabilidad del **CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.,** como sujeto disciplinable (persona jurídica), como organización deportiva federada inscrita en el Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 B – Grupo 20.

En consecuencia, el Comité Disciplinario del Campeonato, en ejercicio de sus facultades y de acuerdo con lo descrito en los artículos 154, 171 y 174 del CDU-FCF, se pronunciará respecto al recurso presentado por el representante legal de los sujetos disciplinados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF PARA NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN Y LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

1. ***Artículo 154. Supuestos especiales.*** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión.* ***El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*** (Subrayado, cursiva y en negrilla nuestro).
2. *Artículo 203. Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*
3. *Respecto al valor consignado, éste permanecerá en suspensión. En caso de que el* ***CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.,*** *desee utilizar dicho monto en el presente caso, conforme a los términos establecidos en el artículo 154, deberá manifestarlo por escrito. Si el club decide no hacer uso del recurso de apelación, el monto será devuelto a la entidad correspondiente.*

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso presentado por Andrea Patricia Páez Rodríguez como Representante legal TIGRES FÚTBOL CLUB S.A., por las razones descritas en el artículo 154 del CDU-FCF.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario